



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA
DENUNCIADOS: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO¹,
DIRECTOR DE “MIXTECA TIMES” Y
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN²
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados.

GLOSARIO

Denunciante	Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla por MORENA.
Denunciado	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea “The Mixteca Times” y Fredy Adrián Estrada Millán y Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, autor de la publicación denunciada.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPESP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

¹ Y/O Fernando Hoyos Bravo.
² Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió una denuncia presentada por la otrora candidata *Olga Rosas Parra*, en la cual hace valer actos que a su dicho constituyen *VPRG* en su contra, realizados por el Director del Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y quien resultara responsable, al publicarse un artículo, titulado "*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*".

b. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinte de abril, la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informara de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, se dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

c. Acta circunstanciada. El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

d. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.

- Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada Olga Rosas Parra, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros tal información, anexando la documentación correspondiente.
- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se levantó el acta circunstanciada de doce de agosto, en la que se investigó respecto del periódico digital denominado "*The Mixteca Times*", y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre, se requirió a la *denunciada*, y al *Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla*, proporcionaran el domicilio del Director del Periódico.



- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital “*The Mixteca Times*”, y si bajo tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, o que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

e. Primera admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

f. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

g. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Organismo Electoral ordenó la devolución del expediente, y revocó el acta de la audiencia citada en el punto anterior, para que la autoridad administrativa, ejerciera su facultad investigadora, para el efecto de determinar si el Director del Periódico, era autor del artículo titulado “Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento”, o que investigara quién era responsable de su publicación, y en caso, se le emplazara al presente procedimiento.

h. Investigación. Tras diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora obtuvo que el reportero colaborador del Periódico “*The Mixteca Times*”, - Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán-, es el autor de la columna de opinión que se investiga.

i. Segunda admisión de la denuncia, emplazamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos.

j. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre del mismo año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del Director del Periódico “*The Mixteca Times*” sin la comparecencia de la *denunciante*, ni del reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, a pesar de estar debidamente notificados.

Trámite en el Tribunal Electoral

k. Recepción. El once de octubre de dos mil veintidos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

l. Turno. En misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-061/2022**, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

m. Primera Sentencia Local. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidos, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a Fredy Adrián Estrada Millán³, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, y como medidas de reparación se les condenó a publicar en el medio de comunicación “The Mixteca Times”, un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionado por *VPRG*.

n. Primera Impugnación Federal: El veintiocho de noviembre de dos mil veintidos, los denunciados presentaron, escritos de demanda mediante los cuales se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, juicios de la ciudadanía que fueron radicados con las claves SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022.

o. Primera Resolución de la Sala Regional: El dos de febrero de dos mil veintitres, la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que los denunciados que ejercieron VMPG debían permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

p. Remisión del expediente a este Tribunal: Por consiguiente, y toda vez que se ordenó justificar esa parte de la sentencia, el tres de febrero de dos mil veintitres, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-AE-061/2022.

q. Segunda Sentencia Local. El veintitres de febrero de dos mil veintitres, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública, solicitó al IEE y al Consejo General del INE registrar a los *Denunciados* en el “Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMRG” por un periodo de dos años.

r. Segunda Impugnación Federal: El uno de marzo de dos mil veintitres, los denunciados presentaron, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Organismo

³ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



Jurisdiccional, juicios de la ciudadanía que fueron radicados con las claves SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023.

s. **Segunda Resolución de la Sala Regional:** El trece de abril de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que los denunciados que ejercieron VMPPG debían permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

t. **Turno, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente el Magistrado Ponente determinó cerrar instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional en la que se ordenó emitir una nueva resolución que de manera fundada y motivada se explicaran las razones por las que se calificó la falta como ordinaria y se estableciera el tiempo en el que debía de permanecer el catálogo de sujetos sancionados de manera congruente a la calificación de la falta.

3. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-57/2023 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-58/2023

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

"[...]"

SÉPTIMA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios de la Parte Actora **se revoca parcialmente** la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Local lo siguiente:

- 1) Que emita -debidamente fundada y motivada- una nueva resolución, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG [en términos de lo

determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022], deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción cada una de las personas que integran la Parte Actora en los Registros de VPMRG, considerando para ello lo siguiente:

- a) La calificación de la conducta como **leve**, así como el contexto de la conducta;
- b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) **La calidad de la parte actora y la duración del cargo para el que contendía la denunciada;**
- d) La intención -o no- de dañar a la denunciante; y,
- e) Si las personas infractoras son reincidentes -o no-.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-407/2022 y acumulado, en que se determinó que el Tribunal Local debía seguir los parámetros señalados por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.

Aunado a que, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad del registro de la Parte Actora en los Registros de VPMRG.

2) En la misma resolución que emita el Tribunal Local deberá establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello, el grado de participación de cada implicado, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer cada uno de ellos en los Registros de VPMRG.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de **10 (diez) días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual deberá notificarlo a las partes y una vez cumplida la sentencia, deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.

[...]"

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atiende tal y como lo determinó la Sala Regional, a la fundamentación y motivación de la calificación de la falta, para posteriormente establecer el tiempo en el que los sujetos que cometieron VPRG, deben de permanecer inscritos en el catálogo de sujetos sancionados, lo anterior de conformidad a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022.

4. TEMPORALIDAD EN LA QUE LOS INFRACTORES PERMANECERÁN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observara las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPRG.

En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:



1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *VPRG*⁴.
2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron⁵ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la *VPRG*, así como la de la víctima⁶, entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *VPRG*.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico - tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar

⁴ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

⁵ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

⁶ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).

en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y ciertos de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *VPRG* debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *VPRG*, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata



de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *VPRG*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, en la que dicha autoridad fue precisa en ordenar a este Tribunal la emisión de una nueva resolución debiendo considerar lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. **Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPRG*** (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, los hechos actualizaron la infracción de *VPRG*, al acreditarse que se ejerció violencia sexual, simbólica y psicológica en contra de la denunciante; a través de la columna del periódico en la red social Facebook, en la cuenta o registrada a nombre del medio informativo Periódico “The Mixteca Times”; durante el periodo en el que la ciudadana era aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, y con tal calidad finalmente contendió dentro del proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno; tratándose de hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa; por lo que se calificó la conducta como leve.

De ahí que, desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se sancionó con amonestación pública a los denunciados, se ordenaron diversas medidas de reparación y de sensibilización, garantías de no repetición y su registro en el Catálogo.

2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los hechos denunciados evidenciaron que se ejerció violencia sexual, simbólica y psicológica en contra de la denunciante; porque las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Asimismo, se estableció que los hechos se trataron de hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer aspirante a candidata a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *VPRG*.

3. Calidad de las personas que cometieron la *VPRG*, así como la de la víctima.



En el momento en que ocurrieron los hechos, la Denunciante era aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, cargo con una duración de tres años; y los denunciados, Director "The Mixteca Times", y quien resultara responsable, como lo fue el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, al ser el autor de la publicación denunciada.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG

No se advirtió la reincidencia.

5.3. Establecimiento de la temporalidad de registro

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de los denunciados en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de la columna del periódico en la red social Facebook, a través

de la cuenta registrada a nombre del medio informativo Periódico “The Mixteca Times”;

II. Se tiene por acreditada la **violencia sexual, simbólica y psicológica** en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta aislada hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de una columna publicada en el periódico “The Mixteca Times”, en contra de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla.

Tiempo. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, durante el periodo de intercampañas.

Lugar. En la red social Facebook.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, -al momento de la realización de las conductas denunciadas- los Denunciados se desempeñaban como Director de “The Mixteca Times”, además del autor de la publicación denunciada;

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, y se realizaron manifestaciones públicas en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. No se advierte reincidencia.

Por otra parte, tomando en consideración a lo establecido por la Sala Regional en el punto 2 de EFECTOS, de la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, se procede a establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello, el grado de participación de cada implicado, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer cada uno de ellos en los Registros de VPRG.

Del análisis integral de la publicación motivo de queja, consistente en una columna titulada “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”, y el modo en que se ejecutó, se advierte que los denunciados, en particular, el reportero Fredy Adrián Estrada Millán⁷, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y,

⁷ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



por cuanto hace a su Director Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico "The Mixteca Times" del cual es el Director General, lo que tal omisión, provocó que la candidata contendiera en la elección con VPRG.

Así como las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Por lo anterior, se puede establecer que el **autor de la columna tiene un grado de responsabilidad mayor**, toda vez que el comunicador expuso el supuesto oscuro pasado de la otrora candidata, relatando sus supuestos puntos negativos.

Aspectos, que demostraron la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto, porque si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, es que de manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la *denunciante*, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observó, que el periodista cayó en otra de las malas prácticas en el periodismo, que fue la de invisibilizar conductas positivas, y solo la de hacer del conocimiento a la ciudadanía supuestos aspectos negativos, que si bien, resultaba válido realizar críticas severas a las y los candidatos, y son parte del debate político, no así la de exponer la intimidad de los candidatos y difundir información que dañe la dignidad e intimidad de estos lo cual, en el caso, repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de facebook, lo que afectó los derechos político-electorales de la denunciante.

En suma, se resaltó que la difusión de temas personales, en el que se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular, -supuestas preferencias sexuales distintas a las que resultan "socialmente correctas"-, es que el autor de la columna infringió, que

ello, entre otros, la descalificaba para ostentar un cargo de elección popular, al no ser capaz y/o digna de este.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señaló que resultaba totalmente innecesario el contenido de tal mensaje, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su “calidad moral”, lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentró en terrenos que rebasaron el interés público, y optó por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentaron a la *denunciante* como una mala opción para gobernar, por sus supuestos puntos negativos.

Por otra parte, en lo referente Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea “The Mixteca Times”, su **grado de responsabilidad es menor**, ya que únicamente faltó a su deber de cuidado, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada, sin embargo, esta situación no lo exime de culpabilidad.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberán permanecer** los denunciados en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPRG, no podría ser el mismo en ambos casos, tomando en consideración el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización de las infracciones a la normativa -VPRG, violencia sexual, simbólica y psicológica -.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el **plazo que deberán permanecer registrados no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia** de parte de la persona infractora y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la denunciante y tampoco se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad, dado que contentió en el proceso electoral para el que fue registrada.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción de los denunciados en el registro de personas sancionadas (nacional y local), en el caso del el ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea “The Mixteca Times”, al tener una responsabilidad menor ya que únicamente faltó a su deber de cuidado respecto a la columna publicada,



sea la mínima, y en lo concerniente a Fredy Adrián Estrada Millán⁸, al tener un grado de responsabilidad mayor, por ser el autor de la columna denunciada sea el doble del plazo mínimo⁹.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de los Actores corresponde, en el caso de Fredy Adrián Estrada Millán¹⁰, a un total de seis meses, y tratándose de Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, un total de tres meses, que se trata del plazo mínimo, contados a partir de que quede firme la presente determinación; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

5. EFECTOS

Este Tribunal Local determina que la inscripción de los Actores en el registro de personas sancionadas (nacional y local) es por los siguientes plazos: Fredy Adrián Estrada Millán¹¹, a un total de nueve meses y tres semanas; y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, un total de tres meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de Fredy Adrián Estrada Millán, y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y/o Fredy Estrada Millán; así como Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo en los catálogos que estimen correspondientes de personas sancionadas por VPRG, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

⁸ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

⁹ En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de VPMRG. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.

¹⁰ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

¹¹ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-57/2023 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-58/2023.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ